

## **RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS AL MAR A TRAVÉS DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO.**

**EXPEDIENTE: VERMAR 036**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI) es la titular del vertido de las aguas depuradas en Pinedo I y II y que son enviadas al mar a través del emisario submarino de Pinedo. La autorización de vertido es de fecha 23 de junio de 2015.

**SEGUNDO.** El artículo 26 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, elimina las competencias de la EMSHI en materia de saneamiento, pues se suprime el texto de la disposición adicional primera de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de la Generalitat, de creación y gestión de áreas metropolitanas de la Comunitat Valenciana, modificada por la disposición adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de régimen local de la Comunitat Valenciana, cuyo tenor literal era el siguiente:

*“Asimismo, podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las corporaciones locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana”.*

**TERCERO.** La EMSHI carece ahora, por este motivo, de competencias supramunicipales en materia de saneamiento; si bien, los municipios mantienen como propias las competencias en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, conforme al apartado 3.c) del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, por tanto, han de ser los titulares del vertido e interesados en este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**CUARTO.** La presente Resolución tiene por único objeto proceder al cambio de titularidad de la autorización otorgada en su día a la EMSHI. Son nuevos titulares del vertido todos aquellos municipios que generan aguas residuales que son recogidas, tratadas y evacuadas mediante el denominado sistema Pinedo, cuya relación aparece en el ANEXO 1 de este documento.

**QUINTO.** De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se abrió un plazo para el trámite de audiencia a los interesados.

**SEXTO.** Tres de los ayuntamientos realizaron alegaciones en tiempo y forma y un cuarto ayuntamiento presentó sus alegaciones fuera del plazo establecido.

**SÉPTIMO.** Asimismo, cuatro ayuntamientos presentaron una solicitud de ampliación del plazo de alegaciones de acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo Común. La solicitud fue denegada en virtud del artículo 32.3 de la citada ley. El acuerdo de denegación se notificó a todos los ayuntamientos que habían solicitado esa ampliación de plazo.

**OCTAVO:** El Servicio de Planificación de Recursos Hidráulicos y Calidad de las Aguas emitió un informe respondiendo a las alegaciones presentadas con fecha 3 de abril de 2020.

**NOVENO:** El Subdirector General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas hizo la propuesta de resolución del cambio de titularidad con fecha 14 de abril de 2020.

**DÉCIMO:** No se produce ningún cambio sustancial en el condicionado de la autorización; si bien se actualizan las referencias a la legislación y las unidades administrativas que se citan. Se ha modificado, asimismo, para evitar dudas, la fecha de comienzo del plazo de autorización.

A los presentes hechos son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El expediente se ha iniciado de oficio por conocimiento del hecho segundo, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** En aplicación del artículo 36.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se refunden en un único acto las resoluciones de modificación de la titularidad de la autorización de vertido.

**TERCERO.** La Dirección General del Agua es competente en materia de autorizaciones de vertido al mar de acuerdo con el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

## RESOLUCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, y que regula el procedimiento mediante el cual se han de otorgar autorizaciones o concesiones competencia de las Comunidades Autónomas y que necesiten la concesión o autorización del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Modificar el titular de la autorización de vertido de aguas residuales depuradas al mar a través del emisario submarino de Pinedo (expediente VERMAR036), la EMSHI deja de ser titular de la autorización de vertido. La relación de nuevos titulares se encuentra en el ANEXO 1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Modificar el condicionado de la autorización de 23 de junio de 2015 para adaptarlo a la situación actual en cuanto a normativa aplicable y administración competente y en cuanto al inicio del plazo de autorización. El condicionado, con esta redacción actualizada, se encuentra en el ANEXO 2.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaria Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación<sup>1</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA.

---

1 *Este plazo se entenderá afectado por la suspensión decretada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que la contabilización efectiva del mismo se reanudará una vez pierda vigencia el citado real decreto.*



**ANEXO 1.  
RELACIÓN DE TITULARES.**

Ayuntamiento de Albal.  
Ayuntamiento de Alcàsser.  
Ayuntamiento de Alfafar.  
Ayuntamiento de Benetusser.  
Ayuntamiento de Beniparrell.  
Ayuntamiento de Burjassot.  
Ayuntamiento de Catarroja.  
Ayuntamiento de Lloc Nou de la Corona.  
Ayuntamiento de Massanassa.  
Ayuntamiento de Mislata.  
Ayuntamiento de Paterna.  
Ayuntamiento de Paiporta.  
Ayuntamiento de Picanya.  
Ayuntamiento de Picassent.  
Ayuntamiento de Sedaví.  
Ayuntamiento de Silla.  
Ayuntamiento de Torrent.  
Ayuntamiento de Valencia.  
Ayuntamiento de Xirivella.

## ANEXO 2.

### **CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO**

*Este condicionado anula y sustituye al condicionado de la autorización de vertido de 23 de junio de 2015.*

*Se han introducido modificaciones para adaptar las referencias legislativas y los nombres de los departamentos administrativos a la situación actual y para no generar dudas sobre el plazo de autorización de vertido.*

#### **CONDICIONES GENERALES.**

1. La presente autorización de vertido, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y disposiciones que la desarrollan y/o modifican.
2. No se podrán destinar las instalaciones ejecutadas a usos distintos de los autorizados. Especialmente queda prohibido al beneficiario verter residuos de naturaleza diferente a la que se ha tenido en cuenta para otorgar esta autorización.
3. La falta de utilización, durante el periodo de un año, de las obras y bienes de dominio público otorgados será motivo de caducidad de la autorización de vertido, a no ser que obedezcan a justa causa. Corresponde a la Administración, en cada caso concreto, calificar las causas alegadas por el beneficiario, para justificar el no uso de las instalaciones del vertido. A este objeto, el interesado queda obligado, antes que transcurra el año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motiven la falta de utilización de las obras. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el peticionario, incoará expediente de caducidad de la autorización del vertido.
4. La Administración, para proteger los intereses generales, podrá acordar, unilateralmente, en cualquier momento:
  - a) La modificación de la conducción de vertido.
  - b) La modificación, total o parcial, de las obras o instalaciones existentes para satisfacer futuras disposiciones en materia de vertido de aguas residuales dictadas por resoluciones de carácter general. En estos casos, el peticionario queda obligado a realizar, a su cargo, las obras correspondientes en el plazo que al efecto le señale la Administración. Si no efectúa las obras en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a la autorización de vertido sin indemnización alguna. En el supuesto que las medidas señaladas en el párrafo anterior resulten insuficientes para corregir o eliminar, de las aguas residuales, los productos que entrañen peligro para la conservación de la fauna y flora marinas, o que representen molestias para los usuarios, la Administración acordará la caducidad de la autorización de vertido, previa instrucción del correspondiente expediente.

5. Los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las instalaciones y el vertido, serán de cuenta del titular del vertido.
6. El otorgamiento de esta autorización de vertido no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y resto de autorizaciones que legalmente sean procedentes.
7. El peticionario vendrá obligado a satisfacer a la Generalitat Valenciana la tasa por autorización y control de vertidos a las aguas marítimas litorales según esta establecido en la *Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas (DOGV núm. 8202 de 30.12.2017), en su TÍTULO IV: Tasas en materia de agua, CAPÍTULO I: Tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales.*
8. El incumplimiento por el peticionario de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente resolución para la autorización de vertido, será causa de caducidad de la misma.

#### **CONDICIONES PARTICULARES.**

1. Esta autorización de vertido se otorga por un plazo de treinta (30) años, prorrogable. *El cómputo de este plazo se inició el día siguiente de la fecha de la notificación de la Resolución de 23 de junio de 2015.*
2. El vertido autorizado es de aguas residuales urbanas o asimilables depuradas, y deberá cumplir la normativa establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, el Real decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, el *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (B.O.E. núm. 219, de 12 de septiembre de 2015)* y demás normativa aplicable en el momento de redactar esta autorización y en el futuro.
3. Volumen autorizado.  
La capacidad de tratamiento de las instalaciones de Pinedo I y Pinedo II son 124.800 m<sup>3</sup>/ día y 200.000 m<sup>3</sup>/día, respectivamente, por lo que el volumen máximo anual de aguas residuales depuradas cuyo vertido se autoriza es de 120 hm<sup>3</sup>.  
No obstante, parte de las aguas están concesionadas para el riego y hay una clara voluntad de reutilización del agua, por lo que la tendencia ha de ser que el volumen vertido vaya disminuyendo, en todo caso no será un volumen constante, sino atendiendo a las demandas de cada momento.  
Será preciso, por tanto, disponer los mecanismos de medición de volumen necesarios y facilitar anualmente (enero del año siguiente) el volumen total real



vertido al mar, con independencia de la información sobre distribución periódica que se exija en el programa de vigilancia ambiental.

4. Parámetros de calidad/ Objetivos de calidad:

1) Las aguas que se verterán al mar no deben sobrepasar los siguientes límites cuantitativos, en cuanto a concentraciones máximas admisibles del efluente final:

Concentración Máxima (mg/l):

DBO5: 25

DQO: 125

Sólidos en suspensión: 35

pH: 5,5-9,5 ud. pH.

2) Como objetivos de calidad en las zonas de baño del municipio de Valencia, deberán cumplirse los criterios de calidad exigidos en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. La toma de muestras se realizará según la Directiva del Consejo de Europa 91/271 de 21 de mayo de 1991, Anexo 1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán según métodos recogidos en las normas UNE o, en su defecto, según "Standard methods for examination of water and waste water" de la American Public Health Association, American Water Works Association y Water Pollution Control Federation.

5. Programa de Vigilancia y Control.

Se realizará el programa de vigilancia y control que se describe a continuación, con la periodicidad expresada en cada apartado. Los resultados se enviarán a esta Dirección General trimestralmente. Anualmente se presentará un resumen de todos los resultados obtenidos y de su posible afección al medio:

5.1.- Control del efluente final, se realizarán 24 análisis: 18 simplificados y 6 completos, distribuidos en intervalos regulares a lo largo del año.

- Análisis simplificado:

DBO5 (mg O<sub>2</sub>/l)

DQO (mg O<sub>2</sub>/l)

Sólidos en suspensión (mg/l)

Carbono orgánico total (mg/l)

pH

Temperatura (°C)

Salinidad (p.s.u.)

Oxígeno disuelto (mg/l)

Nitrógeno total (mg/l)

Nitratos (mg/l)



Nitritos (mg/l)  
Nitrógeno Kjeldahl (mg/l)  
Fósforo total (mg/l)  
E. coli (ufc/100ml)  
E. instestinalis (ufc/100ml).

- Análisis completo, en el que además del análisis simplificado se determinarán los parámetros recogidos en el *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*<sup>2</sup> (B.O.E. núm. 219, de 12 de septiembre de 2015) y en la *Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. (DO L 348 de 24 de diciembre de 2008)*.

Además se aportarán los siguientes datos:

Caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo.  
Volumen total semanal de agua vertida  
Caudal punta semanal

5.2.- Control del medio marino:

5.2.1.- Control de las aguas receptoras, 6 análisis anuales: 4 simplificados y 2 completos.

Se seleccionarán 5 puntos para cada muestreo, las coordenadas (Huso 30, ETRS89), serán facilitadas por el titular con la aceptación de la propuesta.

- Análisis simplificado:

Sólidos en suspensión (mg/l)  
pH  
Temperatura (°C)  
Transparencia  
Salinidad (p.s.u.)  
Oxígeno disuelto (mg/l)  
Carbono orgánico total (mg/l)  
Nitrógeno total (mg/l)  
Nitratos (mg/l)  
Nitritos (mg/l)  
Nitrógeno Kjeldahl (mg/l)  
Fósforo total (mg/l)  
Ortofosfatos (mg/l)

---

2 Tras la realización del primer análisis completo del efluente, se podrán valorar los parámetros a analizar.

Clorofila *a* (mg/l)

E. coli (ufc/100ml)

E. instestinalis (ufc/100ml)

- Análisis completo, en el que además del análisis simplificado se determinarán los parámetros recogidos en el *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*<sup>3</sup> (B.O.E. núm. 219, de 12 de septiembre de 2015) y en la *Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. (DO L 348 de 24 de diciembre de 2008)*.

Se indicarán observaciones referentes a la climatología en el momento de la toma de muestras (viento, pluviometría, etc).

5.2.2.- Control anual de la biocenosis.

Se realizará un control anual de la biocenosis de la zona de influencia del emisario submarino, adjuntándose una memoria anual que recoja la metodología, cartografía, reportaje fotográfico, resultados, conclusiones y recomendaciones.

5.2.3.- Control de sedimentos.

Para el control de sedimentos se deberán seleccionar puntos de muestreo en el área de influencia del emisario submarino, donde el sedimento tienda a acumularse. La periodicidad de este control será anual. En cada prospección se tomarán cinco muestras de sedimentos para su análisis granulométrico, una en el punto de vertido y las otras cuatro regularmente espaciadas a ambos lados de éste (50 y 100 m). Se realizarán ensayos sobre las muestras de sedimentos recogidas para determinar:

Materia orgánica (%)

pH

Potencial Redox (en veinte segundos)

*Clostridium sulfito-reductor*

*Beggiatoa* sp.

5.3.- Vigilancia estructural. Se realizará una inspección anual de toda la longitud de la conducción y semestral en la zona de rompientes. Las inspecciones serán visuales y se realizarán a la máxima carga hidráulica posible e irán apoyadas por un reportaje fotográfico. También se realizará una inspección después de lluvias torrenciales.

6. Transcurridos un mínimo de dos (2) años desde el inicio del Plan de Vigilancia y Control Ambiental, el peticionario podrá proponer su modificación, que deberá estar justificado técnicamente.

---

3 Tras la realización del primer análisis completo del medio receptor, se podrán valorar los parámetros a analizar.



7. El emisario submarino dispondrá de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada a la extracción de muestras por parte del personal de la *Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica*.
8. La Administración podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieren alterado, o bien sobrevinieron otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas. En particular, habiéndose llevado a cabo la ocupación del dominio público en base a una autorización excepcional de la Demarcación de Costas de Valencia, esta autorización de vertido vendrá asimismo condicionada a que la concesión definitiva para la ocupación del dominio público no altere la cantidad, calidad y circunstancias del vertido del proyecto por el que se otorgó esa autorización.
9. En caso que el titular de la autorización no realizase las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.
10. Por el beneficiario se asumirá el compromiso de corregir o depurar las aguas vertidas para el caso que la solución técnica del proyecto no consiga evitar efectos nocivos motivados por la composición de la carga contaminante. En especial, en el caso que los cálculos efectuados en la documentación presentada y los porcentajes de eficiencia indicados no se cumplieran, se deberá corregir o sustituir el sistema utilizado.
11. La utilización de la conducción de vertido para vertidos distintos de aquellos que han sido la base del proyecto que acompaña a la petición no podrá realizarse sin previa solicitud a la Dirección General del Agua de la *Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica* y una vez obtenida la autorización correspondiente.
12. Los resultados analíticos, obtenidos de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control Ambiental serán trasladados trimestralmente a la Dirección General del Agua quien, en función de los mismos, indicará las correcciones necesarias del efluente o de la instalación de vertido que el beneficiario vendrá obligado a efectuar. Los resultados analíticos serán públicos. En cualquier momento la Dirección General del Agua podrá efectuar tomas de muestras contradictorias para comprobar la correcta ejecución de este programa.
13. Los gastos originados por la puesta en práctica de lo especificado en las prescripciones anteriores serán por cuenta del beneficiario, conforme a lo establecido en la condición general 5.<sup>a</sup>



14. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los condicionantes establecidos en esta Resolución, se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección General del Agua dicha situación para adoptar las medidas oportunas. En el plazo de 10 días el beneficiario remitirá un informe detallado del accidente en el que se indicará el alcance y las medidas correctoras adoptadas.
15. El incumplimiento de las prescripciones anteriores será también causa de caducidad, conforme se establece en la condición general 8.<sup>a</sup> En todos aquellos casos en que se ha previsto la suspensión o caducidad de esta autorización se podrá aplicar, alternativamente, lo previsto en el artículo 105 de la Ley 22/1988, de Costas.